

RESUMEN

La sentencia que condenó al ahora recurrente como autor de un delito de robo se basó para ello en la declaración incriminatoria prestada ante la policía por un coimputado. Sin embargo, tal declaración no fue ratificada en presencia judicial, sino desmentida, de manera que, a juicio del TC, el Juez sentenciador debió abstenerse de considerar como prueba de cargo tal declaración, por no cumplir las condiciones del art. 714 LECr. y no ostentar eficacia probatoria anticipada o preconstituida alguna. Al no haber actuado de ese modo, se han vulnerado los derechos a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 octubre 1992 y registrado en este Tribunal el día 9 de ese mismo mes y año, D. Enrique, interpuso el recurso de amparo del que se hace mención en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El día 23 octubre 1987, D. Marzio, Consejero Delegado de "M., S.A.", denunció la desaparición de 15 relojes que habían sido enviados a Ginebra, por vía aérea, desde el aeropuerto de Barajas. Iniciadas las investigaciones, la Policía Judicial detuvo a D. José, que había intentado vender uno de ellos, declarando que lo había recibido de D. Juan Pablo, trabajador de un terminal del aeropuerto de Madrid-Barajas, en cuyo domicilio se encontró, tras el pertinente registro autorizado judicialmente, otro de los relojes sustraídos. Asimismo, se procedió a la detención del solicitante de amparo y de D. Juan José, compañeros de trabajo del antes aludido, practicándose en el domicilio de D. Juan José un registro que dio como resultado el hallazgo de otros 7 relojes. En las dependencias policiales, este último manifestó que en el robo había participado el ahora recurrente; sin embargo, tanto en sus primeras declaraciones ante el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, como en una posterior diligencia de careo y en el acto del juicio oral se retractó de dichas manifestaciones.

b) Con fecha 18 febrero 1992, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid dictó sentencia en la que condenaba al hoy demandante de amparo, a D. Juan Pablo y a D. Juan José, como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas en cuantía superior a 30.000 pts., concurriendo la agravante de abuso de confianza, a la pena de 4 años, 2 meses y 1 día de prisión menor, con las accesorias legales.

c) Presentado recurso de apelación contra la inferior resolución, fue confirmada en todos sus extremos por SAP Madrid Sec. 16ª de 7 septiembre 1992.

TERCERO.- La representación del recurrente considera que las sentencias recurridas han lesionado sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24,2 CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24,1 CE).

Respecto de la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se argumenta en la demanda que no ha habido en el proceso prueba alguna de cargo que permita incriminar a D. Enrique, pues no puede merecer tal carácter la declaración prestada ante la policía por D. Juan José, habida cuenta de que se desdijo de la misma

tan pronto como fue puesto a disposición judicial, aduciendo haber sido objeto de presiones y falsas promesas policiales, y así lo reiteraría en el acto del juicio oral.(...) Por consiguiente, se solicita la anulación de las reiteradas sentencias, así como la suspensión de las mismas. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra SAP Madrid 7 septiembre 1992 Sec. 16ª, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada el 18 febrero del mismo año por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de esta capital, en la que se condena al recurrente en amparo en concepto de autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a la pena de 4 años, 2 meses y 1 día de prisión menor.

Manifiesta el demandante que dichas resoluciones condenatorias han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia al encontrarse fundamentadas exclusivamente en unas declaraciones inculpativas que, prestadas ante la policía por uno de los computados, fueron después rectificadas por el mismo tanto ante el Juez de Instrucción como en el acto del juicio oral, en el sentido de desmentir la participación del recurrente en los referidos hechos delictivos (art. 24,2 CE). (...)

SEGUNDO.- Constituye doctrina reiterada de este Tribunal que la presunción de inocencia además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo (por todas, STC 137/88).

De ahí que, en un supuesto como el presente, donde, ante todo, se cuestiona la eficacia probatoria de unas declaraciones inculpativas prestadas ante la policía que no fueron ratificadas ni ante el Juez de Instrucción ni en el propio acto del juicio oral, sino, por el contrario, tajantemente desmentidas en dichas sedes jurisdiccionales, se haga necesario recordar la doctrina emitida por este Tribunal en relación con la actividad probatoria capaz de destruir la presunción de inocencia:

a) En primer término, hemos declarado en múltiples ocasiones que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos judiciales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral (art. 741 LECr.), pues el procedimiento probatorio necesariamente ha de tener lugar en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éstos -sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SSTC 31/81, 161/90, 283/94, 328/94, entre otras muchas).

b) De la anterior exigencia general se desprende que las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora del proceso penal no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica, por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los

elementos necesarios para la acusación y para la defensa (SSTC 101/85, 137/88, 161/90).

c) Ahora bien, la regla conforme a la cual las pruebas incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia son las practicadas con todas las garantías en el juicio oral, sin que merezcan tal naturaleza probatoria las diligencias llevadas a cabo en la fase instructora, no ostenta un valor absoluto. Antes al contrario, constituye igualmente doctrina consolidada la de que no cabe negar toda eficacia probatoria a dichas diligencias instructoras siempre que, habiéndose practicado con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/86, 82/88, 201/89, 217/89, 161/90, 80/91, 283/94, 328/94).

Más en concreto, este Tribunal ha podido reafirmar dicha eficacia probatoria de las diligencias sumariales en los supuestos de prueba preconstituida y anticipada a los que se refiere el art. 730 LECr. (SSTC 80/86, 25/88, 60/88, 217/89, 140/91, entre otras), así como en los casos de testimonios contradictorios previstos en el art. 714 LECr. Respecto de este último, en particular, hemos declarado que el ordenamiento procesal admite expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas (STC 137/88, f. j. 3º).

d) Por último, hemos de señalar que, a los efectos del derecho a la presunción de inocencia las declaraciones obrantes en los atestados policiales carecen de valor probatorio de cargo. Ya en la STC 31/81 de 28 julio, pudimos advertir que las declaraciones prestadas ante la policía, al formar parte del atestado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 LECr., tienen únicamente valor de denuncia, no bastando para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral; "es preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial" (f. j. 4º). También en la STC 9/84 tuvimos de nuevo ocasión de señalar que los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias en tanto no sean reiteradas y ratificadas en presencia judicial, de modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse en la vulneración de la presunción de inocencia (f. j. 2º). en consecuencia, las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas en presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios de policía mediante su testimonio en el acto del juicio oral.

TERCERO.- A la luz de la doctrina expuesta es preciso examinar ahora si en el presente caso ha sido vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia del recurrente en amparo, para lo cual es necesario verificar si ha existido (...) esa actividad probatoria suficiente de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado (SSTC 105/86, 169/86, 44/87, 177/87 y 217/89).

A tales efectos, del examen de las actuaciones judiciales remitidas se desprende lo siguiente:

a) En su declaración ante la policía, D. Juan José, que se encontraba asistido de Letrado y fue instruido de sus derechos, incriminó al ahora recurrente como uno de los autores del robo, exponiendo con detalle su versión de lo acontecido el día de autos. (...)

b) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, D. Juan José se retractó de sus iniciales manifestaciones (...). El demandante de amparo negó su participación en los hechos.

c) En el careo que, dadas las discrepancias surgidas, se ordenó celebrar entre los inculcados, D. Juan Pablo y D. Juan José manifestaron que el solicitante de amparo no tenía relación con los hechos, precisando este último que, en su primera declaración, fue persuadido por la policía para incriminar al hoy demandante.

d) Durante el transcurso de la vista oral, según se refleja en el acta de la misma, D. Juan José fue interrogado por el M^o Fiscal y por el Letrado de la acusación acerca de las divergencias existentes entre su primera declaración ante la policía y las siguientes prestadas ya en presencia judicial, reiterando la versión de los hechos dada en estas últimas. Ratificación que tuvo de nuevo la oportunidad de repetir cuando, a instancias del Letrado de la defensa, se exhibieron los folios núms. 49 y 276 del sumario, en donde constaban, respectivamente, su declaración ante el Juzgado y la diligencia de careo.

CUARTO.- En suma, se trata de determinar, por consiguiente, si las sentencias impugnadas, cuando afirman que la culpabilidad del recurrente ha quedado acreditada, han respetado o no el derecho fundamental a la presunción de inocencia en la medida en que la prueba inculpativa decisiva para la condena ha sido la declaración incriminatoria prestada por el coimputado D. Juan José en las dependencias policiales el 26 octubre 1987 y de la que se desdijo tanto en la instrucción como en el propio juicio oral.

Desde luego, si tal declaración incriminatoria hubiera sido depuesta en el propio juicio oral, no existiría mayor inconveniente para asignarle la naturaleza de prueba de cargo, dado que en repetidas ocasiones hemos afirmado que la valoración como tal de las declaraciones incriminatorias efectuadas en la vista oral por un coacusado no vulneran el derecho a la presunción de inocencia (STC 137/88, AATC 479/86, 293/87, 343/87, entre otros), pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal a la hora de ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso (STC 98/90, f. j. 2^o). Sin embargo, la declaración efectuada por D. Juan José en el juicio oral, tal como se ha señalado, no fue incriminatoria del recurrente en amparo, sino exculpativa y, por ende, no susceptible de fundamentar una sentencia de condena.

QUINTO.- Se impone, por lo tanto, examinar si la inicial declaración del coimputado efectuada en dependencias policiales fue introducida en el juicio oral con la observancia de las imprescindibles condiciones establecidas por la doctrina de este Tribunal sobre la presunción de inocencia.

Es evidente, en primer lugar, que las declaraciones prestadas por un coimputado en las dependencias policiales no pueden ser consideradas como exponentes ni de prueba anticipada ni de prueba preconstituida, y no sólo porque su reproducción en el juicio oral no se revela imposible o difícil -de hecho, el coimputado D. Juan José compareció personalmente en el juicio oral, donde tuvo la oportunidad de declarar sobre todos los extremos relativos a la acusación-, sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su eventual eficacia probatoria.

En segundo lugar, dichas declaraciones prestadas ante la policía tampoco pueden ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces establecidos por los arts. 714 y

730 LECr., por cuanto dichos preceptos se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el auto por el que se declara concluida la instrucción, y no en la fase "preprocesal" que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía. Cabe recordar que, con arreglo a la doctrina expuesta anteriormente, las declaraciones prestadas ante la policía, al formar parte del atestado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 297 LECr., tienen únicamente valor de denuncia, de tal modo que no basta para que se conviertan en prueba con que se reproduzcan en el juicio oral, siendo preciso que la declaración sea reiterada y ratificada ante el órgano judicial.

En el presente caso, la declaración inculpativa prestada ante la policía por el coimputado D. Juan José no fue ratificada en presencia judicial sino desmentida, de manera que el Juez sentenciador debió abstenerse de considerar como prueba de cargo tal declaración por no cumplir las condiciones del art. 714 LECr. y no ostentar eficacia probatoria anticipada o preconstituida alguna. Para que tal declaración hubiera podido incorporarse al juicio oral, adquiriendo así el valor de la prueba de cargo, hubiera sido imprescindible, bien que el coimputado se ratificara en ella ante el Juez de instrucción -posibilitando así la utilización del cauce previsto en el art. 714 LECr.-, bien que los funcionarios de policía ante quienes se prestó el citado testimonio declarasen como testigos en el acto del juicio oral, con la observancia de los principios de contradicción e inmediación.

Al no concurrir ninguna de las condiciones señaladas, ni existir ninguna otra prueba inculpativa de la participación del recurrente en los hechos delictivos, ha de concluirse que la condena impuesta al mismo, por no estar fundamentada en auténticas pruebas de cargo, ha vulnerado su derecho fundamental a la presunción de inocencia, conclusión esta que nos exime de la necesidad de enjuiciar la lesión constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, también invocada por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, (...)ha decidido estimar el presente recurso de amparo.